

S.D.
R.
231-22-C
A.F.P.

CAUSA 208332-2016-00324

18
de

SEÑORES JUECES DE LA CASA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

TUBAY CARREÑO EUFEMIA NARCISA, Ecuatoriana, con cedula N. **080357692-5**, actualmente de 60 años de edad, ama de casa, domiciliada en el sector de la marujita, del Cantón Quininde, en la Provincia de Esmeraldas, ante usted respetuosamente vengo y presento **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** del cuito definitivo dictado el día Miércoles 21 de Septiembre del 2022, a las 08H32, inadmitido por el **Sr. Dr. LOAIZA ORTEGA PAOLO FERNANDO**, en su calidad de **Conjuez Nacional** dentro del juicio de **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva** de Dominio N. **080332-2016-00324** por existir un argumento claro sobre la violación de derechos y garantías constitucionales que tiene una relación directa e inmediata con la acción realizada por el antes nombrado juez al dictar la aludida resolución de fecha Miércoles 21 de septiembre del 2022, a las 08H32, omitiendo cumplir con su deber de juez garantía de derecho correspondiéndole casar la sentencia de segundo nivel conforme lo estipula el art. 424 de la C.R.E. de los actos que no mantienen conformidad con las disposiciones constitucionales, lo cual es independiente de los hechos que dieron lugar al proceso, la presente acción la fundamento en el **art.94 de la C.R.E., Y art.58 al art. 63 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIA JURIDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**.

1. Mis nombres y apellidos son como los dejo, indicados anteriormente, y comparezco en calidad de accionante, demostrando la legitimación activa por, cuanto soy quien presento la demanda de **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva** de dominio **N.08332-2016-00324**, se declaró con lugar el recursos de apelación, consecuente se revocó en todas sus partes el fallo impugnado, declarándose sin lugar la demanda de **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva** de dominio propuesto por la accionante por esto de mayoría de la **Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas**, en fecha Jueves 28 de Enero del 2021, a las 10H03, y posteriormente se me negó el recurso de casación, mediante auto de inadmisión dictada el Miercoles 21 de septiembre del 2000, a las 08H32, en clara violación a los derechos y garantías constitucionales.
2. La constancia de que la penitencia o auto se encuentra ejecutoriada. Con la resolución o auto dictado el día Miércoles 21 de septiembre del 2022, a las 08H32, que me negó el recurso de casación (inadmisión) interpuesto personal y oportunamente conforme lo tengo demostrando dentro del expediente, el mismo que se encuentra ejecutoriado.
3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

Con el auto de inadmisión dictado el miércoles 21 de septiembre del 2022 a las 08h32 se me negó el recurso de casación interpuesto contra la resolución de segunda instancia con 2 votos de mayoría de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas de fecha jueves 28 de enero del 2021, a las 10h03, que a la vez tiene otra fecha 16 de septiembre del 2020, a las 09h20. Que al haberse ejecutoriado no hubo la oportunidad de proponer el recurso de hecho por no haberseme hecho conocer oportunamente.

4.- Señalamiento de la Judicatura sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, al emitir en fecha 21 de Septiembre del 2022, a las 08h32, LA RESOLUCION DE INADMISION, DEL RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR LA ACCIONANTE EUFEMIA NARCISA TUBAY CARREÑO..., por parte del Sr. Dr. LOAIZA ORTEGA PABLO FERNANDO, en su calidad de CONJUEZ NACIONAL, en relación a la sentencia subida en grado emitida la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, por 2 votos de mayoría de los jueces Dr. Aguirre Tobar Carlos Vinicio y Dr. Otaña Delgado Luis Fernando; de fecha Esmeraldas, Jueves 28 de Enero del 2021, las 10h03, la misma que en su parte resolutive expresa "que declara con lugar el recurso de apelación interpuesta por los demandados WILMER ANTONIO GILER CEVALLOS Y LUZ ANGELICA TRUJILLO TUTASIG, a la SENTENCIA emitida en primer, consecuentemente se REVOCA en todas sus partes EL FALLO Impugnado y siendo así declaramos sin lugar la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por TUBAY CARREÑO EUFEMIA NARCISA, en contra de WILMER ANTONIO GILER CEVALLOS Y LUZ ANGELICA TRUJILLO TUTASIG.... De esta manera dejo señalado la judicatura o tribunal de la que ha emanado la decisión violatoria a mis derechos constitucionales.

5.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

El derecho constitucional violado en las decisiones judiciales tanto en LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, al emitir en fecha 21 de Septiembre del 2022, a las 08h32, LA RESOLUCION DE INADMISION, DEL RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR LA ACCIONANTE EUFEMIA NARCISA TUBAY CARREÑO..., por parte del Sr. Dr. LOAIZA ORTEGA PABLO FERNANDO, en su calidad de CONJUEZ NACIONAL, como en la resolución o sentencia subida en grado emitida la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, por 2 votos de mayoría de los jueces Dr. Aguirre Tobar Carlos Vinicio y Dr. Otaña Delgado Luis Fernando; de fecha Esmeraldas, Jueves 28 de Enero del 2021, las 10h03, la misma que en su parte resolutive expresa "que declara con lugar el recurso de apelación interpuesta por los demandados WILMER ANTONIO GILER CEVALLOS Y LUZ ANGELICA TRUJILLO TUTASIG, a la SENTENCIA emitida en primer, consecuentemente se REVOCA en todas sus partes EL FALLO Impugnado y siendo así declaramos sin lugar la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por TUBAY CARREÑO EUFEMIA NARCISA, en contra de WILMER ANTONIO GILER CEVALLOS Y LUZ ANGELICA TRUJILLO TUTASIG....

Es el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que en la sentencia de primer nivel se ha evidenciado que no existen nulidades procesales, así como se han observado las solemnidades comunes a todo proceso, prescritas en el Art. 3465 del Código de Procedimiento Civil, ya que en base a los antecedentes expuestos en la demanda y en base y fundada en los Arts. 603, 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410, 2411, 2413 entre otros del código civil, demande a los señores WILMER ANTONIO GILER CEVALLOS Y LUZ ANGELICA TRUJILLO TUTASIG, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que la misma EX Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado de la siguiente manera: "La acción de prescripción extraordinaria de dominio de bienes raíces exige para su procedencia según lo establece la jurisprudencia, la ley y la doctrina los siguientes requisitos: 1.- la posesión material del actor por 15 años del bien o derecho que se pretende prescribir, en forma publica, pacífica e ininterrumpida. 2.- la correspondiente individualización del inmueble a prescribirse. 3.- Que se halla dirigido la demanda a quien aparece como titular del dominio del predio en el Registro de la Propiedad correspondiente. - 4 que el bien se halle en el comercio y sea susceptible de apropiación (la resolución N° 5 del 05 de Agosto de 1996) dice que la posesión para su constitución y existencia requiere de dos elementos concurrentes el cuerpo esto es la aprehensión del cuerpo sobre el cual recae, y el ánimo intención de señor y dueño del sujeto que en forma directa o por intermedio de otro ejerce la cosa, a través de actos a que solamente la propiedad da derecho, además en este tipo de prescripción basta la posesión material, cabe contra titulo inscrito.

Por otro Lado el marco constitucional no solo otorga derechos, sino también obligaciones a todos y cada uno de las y los ecuatorianos tornándose en principio de inmediato cumplimiento y aplicación, por ello en su Art. 82 se determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas a las autoridades competentes, de allí que el Art. 172.- establece que las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y a las ley. Los servidores y servidoras judiciales aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

El Art. 76, número 7, letra I de la ya citada carta fundamental establece "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en resolución si en la resolución no se enuncian normas o principios en que se funda y n o se enuncia la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones si no se encuentran motivados se consideraran nulos, ahora bien de conformidad con la norma invocada esto es el Art. 76 de la Constitución de la Republica, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en observar, respetar y aplicar las garantías constitucionales básicas ya que a los jueces les corresponde garantizar y hacer efectivos todos los principios y valores constitucionales, por ello el principio de legalidad, la seguridad jurídica disponen el acatamiento de las normas legales por lo que en el fallo tanto de segundo nivel (apelación) y casación al ser inadmitida) no han observado las disposiciones constitucionales emitidas por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, así como el fallo de segunda instancia, causándome un severo agravio, y consecuentemente violado y vulnerado las garantías básicas del debido proceso:

Por lo que al resolver solicito se anule las aludidas resoluciones, tanto de inadmisión del recurso de casación, así como la sentencia de segundo nivel, desechando la apelación, y se esdte a la sentencia de primer nivel por haberse violado mis derechos.

6.- Por cuanto la vulneración o violación del debido proceso se da a partir de la emisión del fallo de segundo nivel de fecha Esmeraldas jueves 28 de Enero del 2021, las 10h03 por parte de la Sala Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, por 2 votos de mayoría de los jueces Dr. Aguirre Tobar Carlos Vinicio y Dr. Otaya Delgado Luis Fernando; de fecha Esmeraldas, Jueves 28 de Enero del 2021, las 10h03, la misma q2ue en su parte resolutive expresa "que decia con lugar el recurso de apelación interpuesta por los demandados WILMER ANTONIO GILER CEVALLOS Y LUZ ANGELICA TRUJILLO TUTASIG, a la SENTENCIA emitida en primer, consecuentemente se REVOCA en todas sus partes EL FALLO Impugnado y siendo así declaramos sin lugar la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por TUBAY CARREÑO EUFEMIA NARCISA, en contra de WILMER ANTONIO GILER CEVALLOS Y LUZ ANGELICA TRUJILLO TUTASIG....

Así como también la inadmisión de LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, al emitir en fecha 21 de Septiembre del 2022, a las 08h32, LA RESOLUCION DE INADMISION, DEL RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR LA ACCIONANTE EUFEMIA NARCISA TUBAY CARREÑO..., por parte del Sr. Dr. LOAIZA ORTEGA PABLO FERNANDO, en su calidad de CONJUEZ NACIONAL

8.- Notificaciones recibiré en adelante en el correo electrónico ab.agustinavila@gmail.com Autorizo expresamente al profesional en Dere3cho Sr. Ab. Agustín Ávila Quijije, para que en mi nombre y representación presente cuantos escritos sean necesarios en defensa de mis intereses.

Por no saber firmar dejo estampada mi huella al pie de la presente petición constitucional.

RESPETUOSAMENTE

TUBAY CARREÑO EUFEMIA NARCISA

C. C. N° 0803576925



AB. AGUSTIN AVILA QUIJJE

R. P. N° 08-2009-45 F. A. E.

VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA CIVIL Y MERCANTÍL

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO

No. Proceso: 08332-2016-00324

Recibido el día de hoy, miércoles doce de octubre del dos mil veintidos, a las once horas y veinte minutos, presentado por TUBAY CARREÑO EUFEMIA NARCISA, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) ANEXO EN UNA FOJA (COPIA SIMPLE)



RUBÉN ELÍAS AQUIETA ANDRADE
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA CIVIL Y

